



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 22:56:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 17:29:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/09/2020 12:19:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2020 10:37:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2020 12:50:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/11/2020 15:02:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El demandante invocó la causal del inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal; sin embargo, no se ofrecieron nuevos medios probatorios que tengan la aptitud de enervar el valor de los elementos de prueba que sustentaron su condena. Por su parte, se advierte que los fundamentos de la demanda en sí constituyen argumentos de defensa orientados a que se vuelva a realizar la valoración probatoria, lo que no constituye el objeto de la demanda de revisión. En ese sentido, se declara improcedente.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **CARLOS JOSÉ ORMEÑO ESTELA** contra la ejecutoria suprema del dieciséis de octubre de dos mil nueve (foja 26), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que declaró no haber nulidad en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil ocho (foja 13), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la vida, en la modalidad de homicidio calificado en perjuicio de Miguel Ángel Obregón Velásquez; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó el pago de veinte mil soles por reparación civil que deberá abonar de forma solidaria con su cosentenciado Jorge Ovalle Cusicahua¹ a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. Conforme con la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y la ejecutoria suprema del quince de agosto de dos mil siete

¹ Quien fue juzgado y sentenciado en el mismo proceso que el demandante, como autor del delito de homicidio calificado y fue condenado a la misma pena privativa de libertad de veinte años.

(Recurso de Nulidad N.º 2652-2009/Lima), a las cinco y treinta de la tarde, aproximadamente, se produjo un enfrentamiento entre Carlos José Ormeño Estela, Jorge Ovalle Cusicacha y otros² –todos ellos miembros de la barra del Club Universitario de Deportes–, y el menor Miguel Ángel Obregón Velásquez y otras personas más, quienes eran miembros de la barra del Club Deportivo Alianza Lima. En esas circunstancias, el primero de los citados efectuó disparos contra el menor agraviado, mientras que el segundo, junto con las otras personas, golpearon al menor cuando aún se encontraba con vida, hechos que ocasionaron su muerte.

Por estos hechos, Carlos José Ormeño Estela, el ahora demandante, fue condenado por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal³, a veinte años de pena privativa de libertad.

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

SEGUNDO. El veintidós de julio de dos mil veinte, la defensa del sentenciado Carlos José Ormeño Estela formuló la presente demanda de revisión (foja 1). Invocó la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), referida a los supuestos de hechos o pruebas nuevas, con base en los siguientes argumentos:

2.1. John Smith Maza Miranda y Reynaldo Martínez Pérez sostuvieron, a lo largo del proceso, que el agraviado Miguel Ángel Obregón Velásquez presentaba tres disparos de bala: en la cabeza, en el brazo y en el riñón derecho. No obstante, el médico legista indicó que la cabeza del agraviado se encontraba intacta y no se encontró ningún proyectil de arma de fuego, hecho que desvirtúa aquellas declaraciones.

² Estas personas fueron identificadas como Freddy Jefferson Andrés Miranda, Wilmer Elías Barrial Córdova y José Eduardo Gutiérrez Salcedo, quienes tienen la condición de reos ausentes, y se les ha reservado el proceso hasta que sean ubicados y puestos a disposición de la Sala Penal Superior.

³ **Artículo 108. Homicidio calificado.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer [...]. 3. Con gran crueldad o alevosía.

2.2. Su patrocinado no perteneció ni pertenece a ninguna barra de Universitario de Deportes, lo que se corroboró con el registro que se hizo en su domicilio, pues no se halló ningún elemento o instrumento que lo vincule con las barras del referido equipo u otro parecido.

2.3. Tampoco se acreditó que el apodo Papicholi le correspondiera a él; por el contrario, en el registro domiciliario de la vivienda de su cosentenciado Jorge Ovalle Cusicahua, se encontraron en la puerta de una de las habitaciones las inscripciones hechas con plumón negro de las palabras Papicholi y Mateo U. Crema.

2.4. La diligencia de registro personal y la prueba de absorción atómica de sus manos arrojaron resultados negativos. Asimismo, no se encontró el arma de fuego ni los proyectiles con los que se habría ocasionado las lesiones graves la víctima, de modo que no se ordenó una pericia balística que determine el tipo de bala y arma utilizadas.

Ofreció como nuevos medios de prueba las copias de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior y de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de este Supremo Tribunal que declaró No haber nulidad en la condena y pena impuesta, y el acta de registro domiciliario de Ovalle Cusicahua.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

TERCERO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la

verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas⁴.

CUARTO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema⁵, quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material – que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento – por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

QUINTO. La causal invocada se encuentra referida a nuevos hechos o medios de prueba, prevista en el inciso 4, artículo 439, del CPP, que estipula: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

La norma procesal aludida precisa que los nuevos medios probatorios anulen o eliminen el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencien un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 759.

⁵ Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador⁶.

SEXTO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SÉTIMO. De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que la defensa de Ormeño Estela, invocó la causal referida a nuevos medios de prueba y para sustentarla, como ya se anotó, ofreció las copias de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior y de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de este Supremo Tribunal que declaró no haber nulidad en la condena y pena impuesta. Además, el acta de registro de domicilio de su cosentenciado Jorge Ovalle Cusicahua (foja 33).

Al respecto, los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales mencionados, no pueden ser considerados nuevos medios de prueba, puesto que son anexos que constituyen requisitos formales de la demanda, tal como lo establece el inciso 2, artículo 441, del CPP, el cual prevé que la demanda deberá presentarse con las copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se solicita.

OCTAVO. En relación con el acta de registro domiciliario, que describe las pintas de los alias Papicholi y Mateo U. Crema encontraron en la puerta de una de las habitaciones de la vivienda del sentenciado Jorge Ovalle, tampoco constituye un nuevo medio de prueba, pues según se detalló en la propia demanda, dicho documento obra en el expediente principal y, contrariamente a lo que se señaló, sí fue valorada.

⁶ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.

En efecto, en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 2652-2009/Lima, se indicó que los resultados de la referida diligencia corroboraron las afirmaciones de los testigos Jhon Smith Maza Miranda y Reynaldo Martínez Pérez, quienes sostuvieron que tanto ellos como el agraviado pertenecían a la barra del Club de Alianza Lima, mientras que los sentenciados Ormeño Estela y Ovalle Cusicahua pertenecían a la barra del Club Universitario de Deportes. Esta afirmación sirvió para que se concluyera que la rivalidad entre los barristas fue el móvil del ataque al agraviado.

NOVENO. Se advierte, entonces, que los fundamentos de la demanda constituyen argumentos de defensa que en sí se orientan a cuestionar el juicio de valoración probatoria contenido en la sentencia de la Sala Penal Superior y ejecutoria suprema mencionadas, y en las que se determinó la responsabilidad penal del ahora demandante Ormeño Estela, con base en las siguientes pruebas:

9.1. El protocolo de necropsia que concluyó que el agraviado Obregón Velásquez presentó: *shock* hipovolémico, trauma abdominal, heridas penetrantes en el abdomen y en el miembro inferior izquierdo. Situación que fue provocada por un proyectil de arma de fuego.

9.2. Reconocimiento físico en rueda de seis personas, por parte de los testigos Jhon Smith Maza Miranda y Reynaldo Martínez Pérez, quienes en presencia del fiscal reconocieron a Ormeño Estela y Ovalle Cusicahua como las personas que, en compañía de otros sujetos, participaron del evento incriminado, detallando el modo, forma y circunstancias de los hechos. Lo que se corrobora con sus declaraciones policiales, donde describieron que Ormeño Estela, conocido como Papicholi efectuó los disparos de arma de fuego que impactaron en la víctima, mientras que Ovalle Cusicanha lo golpeaba con un palo. El segundo de los citados testigos ratificó su declaración en juicio oral.

9.3. El acta de registro domiciliario de Ovalle Cusicancha, que fue valorado según se detalló en el fundamento precedente.

DÉCIMO. Este juicio valorativo efectuado por órganos jurisdiccionales de mérito no es posible de ser reevaluado mediante la acción de revisión, ya que no se ha cumplido con ofrecer nuevos medios probatorios que tengan la aptitud de enervar el valor de las pruebas que sustentaron la condena. En tal sentido, la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **CARLOS JOSÉ ORMEÑO ESTELA** contra la ejecutoria suprema del dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la vida, en la modalidad de homicidio calificado en perjuicio de Miguel Ángel Obregón Velásquez; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de

libertad y fijó el pago de veinte mil soles por reparación civil que deberá abonar de forma solidaria con su cosentenciado Jorge Ovalle Cusicahua a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Aquize Díaz.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

SYCO/aksv